

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"TRANSFORMACIÓN ECOLÓGICA DE RESIDUOS  
PARA NEUMÁTICOS".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0650**

**SANTIAGO, 28 DIC 2016**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 04 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Ignacio Veliz Cabrera, en representación de Transformación Ecológica de Residuos SpA (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Transformación Ecológica de Residuos para Neumáticos" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1711, de fecha 08 de noviembre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
3. La Carta ingresada, con fecha 20 de diciembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 04 de agosto de 2016, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Transformación Ecológica de Residuos para Neumáticos", complementando los antecedentes proporcionados, con fecha 20 de diciembre de 2016, mediante la carta individualizada en el Vistos N°3 de la presente resolución. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
  - 1.1 La construcción de un galpón destinado a la selección y trituración de neumáticos, proceso mediante el cual se obtienen gránulos de caucho (chips de neumáticos), sin considerar tratamientos químicos ni biológicos en el proceso. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto posee una capacidad máxima de procesamiento de 12 ton/día de neumáticos.

- 1.2 El Proyecto se desarrollará en calle Fresia N° 1905, sector Mapuhue, Comuna de La Pintana. Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84, de referencia del polígono de emplazamiento del Proyecto, se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Coordenadas del proyecto**

Punto	Norte	Este
V1	6.281.355	346.488
V2	6.281.350	346.553
V3	6.281.200	346.540
V4	6.281.207	346.475

Fuente: Coordenadas del proyecto, presentación singularizada en el Vistos N°3.

- 1.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 854 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, de fecha 12 de diciembre de 2016, adjunto a su presentación singularizada en el N°3 de los Vistos, el Proyecto se emplazará en un área de extensión urbana, cuyo uso de suelo se define como Zona urbanizable condicionada ZUC-Huertos familiares, que permite el uso de suelo para actividades residenciales, de equipamiento, productivas y de almacenamiento de carácter inofensivo e infraestructura y transporte, además del uso de área verde.
- 1.4 La superficie total del predio donde se emplazará el Proyecto es de 9.738 m<sup>2</sup> y la superficie que contempla el Proyecto para sus instalaciones es de 300 m<sup>2</sup> para la Planta, 300 m<sup>2</sup> para almacenaje y considera 600 m<sup>2</sup> para la recepción de neumáticos. Se contempla la construcción de oficinas, galpón de almacenamiento, galpón industrial, infraestructura básica (servicios higiénicos, alcantarillado, agua potable y electricidad).
- 1.5 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las etapas del proceso de selección y trituración de neumáticos corresponden a:

**Tabla 2. Etapas del proceso de trituración de neumáticos**

Neumáticos Autos	Neumáticos Camiones
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recepción neumáticos</li> <li>• Extractor de alambre</li> <li>• Molino trozador</li> <li>• Envasado</li> <li>• Salida de material</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recepción de neumáticos</li> <li>• Cortadora talonera</li> <li>• Cortadora de cintas</li> <li>• Chipeadora</li> <li>• Envasado</li> <li>• Salida de material</li> </ul>

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.6 La actividad cuenta con suministro eléctrico, según consta en Factura Electrónica N° 8045181 del mes de junio de 2016, emitido por CGE Distribución S.A. De acuerdo a lo declarado por el Proponente, el Proyecto considera una potencia instalada de 25,2 KVA distribuidos de la siguiente manera:

**Tabla 3. Equipamiento industrial con su potencia en KVA**

Item	Equipamiento	Potencia (KVA)
1	Extractor de alambre	2
2	Cortadora Talonera	1
3	Cortadora de Tiras	2,8
4	Chipeadora	5
5	Molino Trozador	10,4
6	Cinta Alimentadora	2
7	Cinta Descarga	1
<b>Total</b>		<b>25,2</b>

Fuente: Tabla equipamiento industrial, de la presentación singularizada en el Vistos N°3.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Transformación Ecológica de Residuos para Neumáticos”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).
  - 3.2 La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2.) de este mismo artículo”.
  - 3.3 La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8.) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.



A su vez, el referido literal o), precisa que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Transformación Ecológica de Residuos para Neumáticos”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto a construir tendrá una potencia instalada de 25,2 KVA, por lo que el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el Proponente informó en su presentación que el Proyecto considera la selección y trituración de neumáticos, donde no existiría transformación química, ni biológica de los residuos, en virtud de ello, no se puede considerar como tratamiento, por tanto, el proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Transformación Ecológica de Residuos para Neumáticos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ignacio Veliz Cabrera, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

*[Handwritten signature]*  
COMUNICACIÓN



Distribución:

- Señor Ignacio Veliz Cabrera, Santo Domingo N° 1243, Depto 1010, comuna de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 113-P-16,
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.858/16.

